

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2011-07399-00
Interno:	16859
Condenada:	CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	ORDEN DE CAPTURA
Decisión:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA ACLARA TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 488 / 489 / 490

Bogotá D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el traslado del artículo 477 del CPP. surtido en esta actuación, según constancia secretarial, aclaración del tiempo efectivo de privación de la libertad y subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 26 de noviembre de 2013 el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.117.410**, a la pena principal de **64 meses** de prisión, multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 2, del C.P., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 21 de febrero de 2014.

2. Por cuenta de esta actuación estuvo privada de la libertad desde el 16 de agosto de 2017 *-fecha de su captura para el cumplimiento de la pena-* hasta el 12 de abril de 2021 *-cuando se realizó visita en el domicilio autorizado para cumplir la pena, y se advirtió que el lugar estaba desocupado-*.

3. El 29 de noviembre de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

4. Con auto de fecha 20 de marzo de 2018, se negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a la sentenciada. Decisión que fue confirmada por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el pasado 7 de junio de 2018.

5.- Se le ha reconocido redención de pena así:
56.25 días, el 23 de octubre de 2018.
27.5 días, el 25 de febrero de 2019.
47.5 días, el 31 de octubre de 2019.
26.5 días, 12 de diciembre de 2019.
50.25 días, el 26 de octubre de 2020.

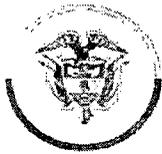
7.- Con decisión del 8 de mayo de 2019, se negó la redosificación de la pena, en aplicación de la sentencia C 015 de 2018.

8.- El 12 de diciembre de 2019, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del CP., para lo cual, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100332159 de Seguros Mundial, por valor asegurado de \$ 1.656.232.

9.- El 8 de enero de 2020, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

10.- El 26 de octubre y 3 de diciembre de 2020, se requirió al centro de reclusión virtual y Buen Pastor, para que remitieran los reportes de las visitas de control efectuadas en el domicilio de la sentenciada, además, se dispuso la práctica de diligencia por asistente social para verificar las condiciones en las que la precitada cumplía con la prisión domiciliaria.

11.- El 27 de noviembre de 2020, se recibió informe de entrevista telefónica del 26 de noviembre de 2020, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.



- 12.- El 18 de diciembre de 2020, se recibió oficio correo electrónico de la RM Buen Pastor con el que se aportó cartilla biográfica y acta de reporte de visita negativa realizada el 2 de octubre de 2020.
- 13.- El 29 de diciembre de 2020, se recibe oficio del 17 de diciembre de 2020, en el que director del CERVI informa sobre visitas de control realizadas en el domicilio de la penada.
- 14.- El 22 de febrero de 2021, se recibió oficio de fecha 28 de enero del mismo año, con reporte de incumplimiento de batería agotada.
- 15.- El 16 de marzo de 2021, oficio del 24 de noviembre de 2020, con reportes de transgresiones los días 5 de octubre, 21 de noviembre de 2020.
- 16.- El 3 de mayo de 2021, se allega oficio del 8 de abril de la misma anualidad, con el que operador del CERVI, informa reportes para los días 5 y 6 de abril de 2021. En oficios separados, del 12 y 22 de abril, informaron sobre novedades de los días 11, 12, 19, 20, 21 de abril de 2021.
- 17.- El 21 de mayo de 2021, se recibe oficio de fecha 5 de mayo de 2020, en el que operador del CERVI informa reportes de novedades registrados los días 4 y 5 de mayo de 2020.
- 18.- El 28 de junio de 2021, la RM Buen Pastor, informo con oficio del 11 del mismo mes y año, sobre la posible denuncia por fuga.
- 19.- El 29 de junio de 2021, se recibe oficio del 10 de junio de 2021, con reportes de novedades de los días 7 y 12 de junio de 2021, con mapas de recorrido.
- 20.- El 14 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP. a la sentenciada y a su defensa para que rindieran las explicaciones del caso sobre los reportes de transgresiones antes relacionados. Además, se requirió a la PPL para que informara la dirección actual de su residencia aportando copia de documento que acreditara la existencia del lugar.
- 21.- El 28 de octubre de 2021, se recibieron informes de notificación suscritos por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, y correo electrónico de la señora Julieth Álvarez en el que al final se anota el nombre, TD y NUI de la sentenciada, informando justificación de cambio de domicilio.
- 22.- El 16 de noviembre de 2021, se recibió informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de estos Despachos.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como ya se mencionó, en proveído del 14 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., en atención a los reportes de novedades y visitas negativas realizadas en el domicilio de **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** por funcionarios del CERVI, **como se relacionan a continuación:**

- 1.- Acta de **visita negativa realizada por funcionarios del INPEC, el 2 de octubre de 2020**, en el lugar de reclusión ubicado en la CARRERA 11 D NO. 42 B 05 Sur de esta ciudad, la cual fue atendida por quien dijo ser la hermana de la PPL e informo que, esta no se encontraba en el lugar, dado que, había llevado al médico por urgencias al tío, quien padece de ataques de esquizofrenia.
- 2.- Oficio del 5 de mayo de 2020, en el que operador del CERVI informa **reportes de novedades registrados los días 4 y 5 de mayo de 2020, con nota de batería baja**, batería agotada, sin comunicación. Con advertencia: "Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3105772504 y 3126605418 registrados en la plataforma, donde se logró comunicación con la PPL, quien manifestó



que estaba cargado el dispositivo una sola vez en el día por lo que se le apagaba. Se le recordó nuevamente la manera de cargue del dispositivo y su responsabilidad de tenerlo con suficiente batería de forma permanente”.

3.- Oficio del 24 de noviembre de 2020, con **reportes de transgresiones los días 5 de octubre, 21 de noviembre de 2020**, con anotación de batería baja y agotada.

4.- Oficio del 17 de diciembre de 2020, en el que el director del CERVI informa, sobre visitas positivas realizadas en el domicilio de la sentenciada los días 17 de enero, 11 de junio y 26 de noviembre de 2020. Reitera visita negativa del 2 de octubre de 2020 e informa *“Pongo a su disposición las impresiones de pantallas extraídas del aplicativo de monitoreo, seguimiento y control, las cuales evidencian los recorridos de salida y regreso al domicilio realizados por la penada MOYANO ALVAREZ; asimismo, pongo a su disposición las impresiones de pantalla que denotan día y hora en que la referenciada dejó apagar el equipo de monitoreo electrónico sin justificación, mismas que fueron tomadas desde el día 17 de enero de 2020 y hasta el día 3 de diciembre de 2020”.*

Adjuntaron **mapas de recorrido de los días 17 de enero de 2020 y 31 de agosto de 2020**, y reportes del dispositivo con anotaciones de “moviente, detenido” desde el día 25 de enero al 21 de noviembre de 2020.

5.- Oficio de fecha 28 de enero de 2021, en el que el operador del Cervi informa que a nombre de la sentenciada registran reportes de incumplimiento de batería agotada (dispositivo apagado), advirtiendo que en el sistema se evidencia que la penada no carga el dispositivo impidiendo realizar un monitoreo efectivo.

6.- Oficio del 8 de abril de 2021, con el que el operador del CERVI, informa **reportes para los días 5 y 6 de abril de 2021**, con anotación de sin comunicación, batería agotada, salió de la zona de inclusión, batería baja. Adjuntaron mapas de recorrido de los días 5 y 6 de abril de 2021.

Además, se dejó constancia de llamada al número 3104790494 en la que la condenada indico: *(...) le voy a decir la verdad lo que pasa es que donde vivía la dueña me corto los servicios y a mí me toco irme de allá, pero yo estoy viviendo a cuadra y media. Igualmente, yo ya pedí la condicional al juez y nada que me la da. Señora CLUADI, debo informarle que debo realizar el informe sobre las alertas que está generando el dispositivo; igualmente usted deja apagar el dispositivo, se verifica en la plataforma y se evidencia que el dispositivo no se está cargando todos los días. La PPL manifiesta si, lo que pasa es que a mí me toca ir a cargar el dispositivo y llevarlo para allá; y pues la verdad haga el informe con ello voy a verle la cara al Juez y a preguntar por qué no me han dado la condicional”*

7.- Oficio del 12 de abril de 2021, con que el operador del CERVI advierte **reportes de novedades los días 11 y 12 de abril de 2021, con nota de salió de la zona de inclusión**. Y advierten que: *“Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y se logró comunicación con la PPL, quien manifestó; que se cambió de domicilio por fuerza mayor para la CALLE 43 SUR NO. 11 C 05 que va a pasar la solicitud al juzgado para que le autorice.”*

8.- Oficio de fecha 22 de abril de 2021, en el que el operador del CERVI relaciona **registros de los días 19, 20, 21 y 22 de abril de 2021 con nota salió de la zona de inclusión**. Adjuntando mapas de recorrido de las fechas ya citadas.

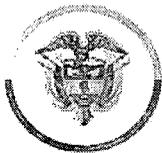
9.- Oficio del 10 de junio de 2021, con **reportes de novedades de los días 7 y 12 de junio de 2021**, con mapas de recorrido.

10.- Oficio del 11 de junio de 2021, con el que la directora de la RM Buen Pastor, indico que, tras las múltiples transgresiones registradas a nombre de la condenada, perdieron vigilancia y custodia de esta el 12 de abril de 2021, toda vez que, la PPL NO vive en el domicilio autorizado, lo que conllevaría a informar a la Fiscalía sobre la conducta de posible fuga de presos.

Señaló que, procederían a la actualización del aplicativo misional SISIPPEC WEB, registrando la fuga de la sentenciada.

Del traslado del artículo 477 del CPP.

Según constancia secretarial, el traslado del artículo 477 del CPP, se corrió desde el 5 hasta el 7 de octubre de 2021, y sobre el enteramiento de este, de los oficios arriba señalados con sus anexos, fecha de inicio y de terminación de traslado, obra en la actuación informes de notificación de fecha 28 de septiembre de 2021, en el que el citador del Centro de Servicios de esta Especialidad informa que, en esa fecha visito el domicilio de **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ**, autorizado por este Despacho ubicado en la CALLE 11 B NO. 42 B 05 SUR de esta ciudad, siendo atendido por una mujer, quien afirmó ser la propietaria del inmueble y manifestó que, tuvo algunos inconvenientes con la penada por lo que se fueron del lugar “hace unos 3 meses”, desconociendo su paradero.



En el mismo sentido, informe del 28 de septiembre de 2021, en el que citador expresa que, intento ubicar la dirección CALLE 43 NO. 11 C 05 SUR de esta ciudad, aportada por la condenada a funcionarios del CERVI, como su nuevo lugar de reclusión, sin embargo, pese a varios intentos no fue posible su ubicación, señalando que, del recorrido de las calles aproximadas, la nomenclatura no existe.

Además, reposa en el plenario, oficio de fecha 20 de septiembre de 2021, dirigido a la defensa de la sentenciada, en el que se le enteró del traslado, los términos y los fines del mismo. Así como reporte de trazabilidad de remisión mediante correo electrónico, indicado por el togado para notificaciones.

De las exculpaciones.

Sobre los reportes arriba relacionados, se recibió correo electrónico del 2 de octubre de 2021, proveniente de la cuenta ajulieth205@gmail.co, a nombre de la señora Julieth Álvarez, en el que se relaciona nombre, número de documento de identificación, TD y NIUP de la sentenciada **MOYANO ALVAREZ**, y señala que, se excusa de cambiarse de domicilio, que le era difícil cancelar el arriendo por encontrarse sin trabajo, que su mamá es su única ayuda, luego, la propietaria del lugar por deberle 1 mes y medio de arriendo y servicios le sacó todas las cosas a la calle, dejándola por fuera con sus hijos, teniendo que salir a buscar vivienda, refiere como nueva dirección la CALLE 38 NO. 11 A 18 SUR LAS LOMAS.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Conviene anotar que, si bien se allegó correo electrónico en el que al final se relacionan los datos de la sentenciada, y se informa sobre justificación del cambio de domicilio por motivos económicos relacionados con el pago del canon de arrendamiento, lo cierto es que, como se refirió anteriormente, proviene de la cuenta electrónica ajulieth205@gmail.co, a nombre de la señora Julieth Álvarez, quien NO es sujeto en esta actuación, como tampoco se encuentra reconocida para actuar en estas diligencias profesionalmente en representación de la precitada condenada.

Por lo anterior, no es posible tener como justificación lo señalado en el correo que antecede, dado que, no es posible determinar fehacientemente que es la sentenciada quien lo remite, y que en efecto es ella quien acude a la actuación.

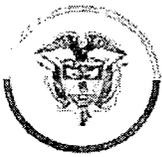
De otra parte, resulta claro que, la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** INCUMPLIO las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria concedido en esta diligencia, en la medida que, se allegaron diferentes reportes que dan cuenta de que salió de su domicilio los días: **2 de octubre de 2020**, cuando funcionarios del INPEC visitaron su domicilio y fueron informados que ella no se encontraba, que había asistido por urgencias con el tío al médico, **17 de enero y 31 de agosto de 2020, 5, 6, 11 y 12 de abril de 2021** de ello, dan cuenta los mapas de recorrido que remitió el CERVI, sin contar con la respectiva autorización de esta autoridad.

Sin mencionar que, en diferentes ocasiones servidores del CERVI anunciaron que, la sentenciada **MOYANO ALVAREZ** dejaba descargar o no cargaba el dispositivo electrónico, impidiendo el correcto funcionamiento y vigilancia.

Aunado que, el 12 de abril de 2021, funcionarios del INPEC pasaron revista en su domicilio ubicado en la CALLE 11 B NO. 42 B 05 SUR de esta ciudad, autorizado por este Despacho al concederle el sustituto, y advirtieron que el lugar se encontraba deshabitado; además, establecieron contacto con la penada, quien informo que, por motivos de "fuerza mayor", había tenido que trasladarse a la CALLE 43 SUR NO. 11 C 05 de la ciudad.

En el mismo sentido, indico en llamada realizada por el CERVI, en días anteriores, según oficio del 8 de abril de 2021, en el que manifestó que "le voy a decir la verdad lo que pasa es que donde vivía la dueña me corto los servicios y a mí me toca irme de allá, pero yo estoy viviendo a cuadra y media. Igualmente, yo ya pedí la condicional al juez y nada que me la da. Señora CLAUDIA, debo informarle que debo realizar el informe sobre las alertas que está generando el dispositivo; igualmente usted deja apagar el dispositivo, se verifica en la plataforma y se evidencia que el dispositivo no se está cargando todos los días. La PPL manifiesta si, lo que pasa es que a mí me toca ir a cargar el dispositivo y llevarlo para allá; y pues la verdad haga el informe con ello voy a verle la cara al Juez y a preguntar por qué no me han dado la condicional".

De lo que se infiere que, la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** cambio su domicilio y lugar de reclusión SIN previa autorización del Despacho, lo cual se advirtió desde el 12 de abril de 2021, cuando se pasó revista y como ya se dijo, se encontró el inmueble desocupado. Aunque la precitada en comunicación con funcionarios del CERVI afirmó que iba a realizar la respectiva



solicitud de autorización de traslado a este Juzgado, lo cierto es que, de la revisión de la actuación NO se observa solicitud en ese sentido.

Cabe resaltar que, en la comunicación con funcionarios del CERVI, indico que había presentado solicitud de libertad condicional ante esta autoridad, y que no se le había dado respuesta, ante lo cual, se insiste, de la revisión de las diligencias, NO se ha recibido petición alguna de **MOYANO ALVAREZ** y, en caso de que así hubiera sido, la presentación de memorial del subrogado NO suspende la privación de la libertad, ni sustituye su obligación de permanecer en su lugar de reclusión y elevar las solicitudes del caso, para obtener autorización de cambio de residencia.

Resulta importante aclarar que, el abandono de su domicilio y lugar de reclusión no resultó un hecho aislado, pues, en la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se observan reportes de visitas negativas realizadas por funcionarios del INPEC los días 11 y 19 de mayo de 2021, advirtiendo que, el inmueble visitado se encuentra desocupado, así como informe de notificación del 28 de septiembre de 2021, en el que citador expreso que, se hizo presente ese día en el lugar, siendo atendido por quien dijo ser la propietaria y manifestar que, la penada se había ido del lugar "hace como 3 meses", sin conocer su paradero.

Adicional a lo anterior, la dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, con oficio de fecha 11 de junio de 2021, informo que, debido a las múltiples transgresiones registradas a nombre de la condenada, así como el abandono del lugar de reclusión, perdieron la vigilancia y custodia desde el 12 de abril de 2021 -cuando se verifico que había evadido la reclusión-, además, indicaron que se pondría en conocimiento de la Fiscalía, denuncia por la posible conducta de fuga de presos, información que se confirma con los diferentes reportes de visitas aportadas, además de la consulta del sistema Sisipec Web en el que registra de BAJA, es decir, no se está vigilando su reclusión.

Entonces, es evidente que, la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** no solo incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, en los días arriba mencionados, en los que quedó demostrado que salió de la zona autorizada, sin causa justificada o información previa, ni posterior a este Juzgado, sino que, además, cambio su lugar de residencia y reclusión SIN la autorización de este Despacho, si quiera informó con posterioridad el lugar en el que se encontraba, de lo que se deduce sin duda alguna que, EVADIO la reclusión.

Basta con revisar que, en el plenario, como se ha venido indicando, no existe manifestación alguna de la sentenciada de haber cambiado de domicilio, o de señalar con posterioridad el lugar donde se encontraba, y a pesar de que en las comunicaciones entabladas con el CERVI se le indicó que debía oportunamente informar de su traslado, omitió su deber, incluso, este Juzgado ante la constancia que aporto el centro de Reclusión Virtual, ordeno la notificación del traslado que hoy se estudia, a la dirección que la condenada **MOYANO ALVAREZ** señaló como su nuevo domicilio en llamada del 12 de abril de 2021; CALLE 43 SUR NO. 11 C 05 de esta ciudad, sin embargo, como ya se dijo, obra informe de notificación de citador del Centro de Servicios que hizo saber, que el 28 de septiembre de 2021, realizo diligencia presencial, sin encontrar el lugar, infiriéndose que este no existe.

Y es que, en caso de aceptarse lo manifestado del correo proveniente de la señora Julieth Álvarez, se reitera, quien no es sujeto procesal, tampoco guarda credibilidad lo allí afirmado en la medida que, como ya se advirtió, se desconoce si en efecto es la condenada quien acude a la actuación, aunado que, NO aporto documento o prueba alguna que acreditara la existencia del lugar que se menciona, máxime que, la dirección que se menciona difiere de la indicada directamente por la sentenciada en la llamada con funcionarios del CERVI, lo que permite entrever que la intención de la condenada NO es precisamente indicar su ubicación real, sumado a que, el centro de Reclusión Virtual en diferentes oportunidades advirtió que la interna dejaba descargar el dispositivo o no lo cargaba, entorpeciendo la correcta vigilancia y seguimiento.

De lo anterior se infiere que, no se logra derrotar los hechos por los que se corrió traslado del artículo 477 del CPP, que demuestran que **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** abandonó y cambio su domicilio sin previa autorización del Despacho, haciendo imposible su ubicación, evadiendo la reclusión, por el contrario se puede afirmar que, se desconoce el paradero de la sentenciada, pese a las diferentes visitas realizadas por el INPEC y citadores del Centro de Servicios de esta Especialidad ha sido imposible su ubicación, ni en la dirección autorizada, ni en la informada en la constancia de llamada del CERVI, así como las diferentes visitas realizadas con posterioridad al 12 de abril de 2021 por funcionarios de la reclusión, obteniendo como resultado que, nunca se encontró a la precitada en el lugar.

Y es que, **MOYANO ALVAREZ** era conocedora de las obligaciones que debía cumplir al ser beneficiada con el sustituto, si se tiene en cuenta que, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida**, es decir, la prenombrada no desconocía las



obligaciones impuestas, no obstante, decidió quebrantarlas, optando de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

No sobra recordar que **la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio**, por ende, como su situación jurídica es la de **persona condenado privado de la libertad**, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que como ciudadana le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad de la sentenciada, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se REVOCÁRA LA PRISIÓN DOMICILIARIA A CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ**, con ocasión a los hechos objeto del traslado que aquí se estudia, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Adicionalmente, de lo expuesto en precedencia, resulta claro que, la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** EVADIÓ su domicilio y lugar de reclusión. Basta con revisar que, el 12 de abril de 2021, se pasó revista en el domicilio autorizado por este Juzgado; CARRERA 11 B NO. 42 B 05, por funcionarios del INPEC y fueron advertidos que el lugar se encontraba deshabitado, situación que se reiteró en visitas realizadas los días 11, 19 de mayo de 2021, y 28 de septiembre de 2021, por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, más aun cuando reposan también, actas de visitas negativas realizadas en la dirección que se informó se había trasladado la sentenciada, desconociéndose el paradero de esta, disponiéndose la baja por fuga, por parte del centro de reclusión desde esa fecha, según lo informado en oficio del 11 de junio de 2021.

Consecuente con lo anterior, teniendo en claro que, desde el 12 de abril de 2021, se desconoce el paradero de la sentenciada, se tendrá como privación efectiva de la libertad hasta esa fecha, conforme lo anotado en párrafos anteriores.

De manera que, se **librará de manera INMEDIATA orden de captura en contra de la prenombrada**, a fin de hacer efectiva la ejecución de la pena y se ordenara la **compulsa de copias ante la Fiscalía General de Nación** a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, se actualizará el sistema de registro y gestión Siglo XXI, para que este asunto registre sin persona privada de la libertad y con orden de captura vigente.

3.2. Tiempo Efectivo Privación de Libertad.

Teniendo en cuenta que, lo señalado en el acápite anterior, respecto de la evasión del domicilio de la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ**, en relación con el tiempo de privación efectiva de libertad, resulta pertinente hacer precisión en ese sentido, así:

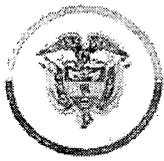
La sentenciada **MOYANO ALVAREZ** permaneció privada de la libertad por esta actuación, desde el 16 de agosto de 2017 *-cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena intramuros y luego en su domicilio-* hasta el 12 de abril de 2021 *-cuando funcionarios del CERVI hicieron presencia en el domicilio de la sentenciada y fueron advertidos que se encontraba deshabitado desconociendo su paradero-*, tiempo en el que descontó 47 meses y 26 días, sumado a los 6 meses y 28 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **50 meses y 24 días**.

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** ha descontado de la pena impuesta, un total de **50 meses y 24 días**, de acuerdo con lo anotado anteriormente, siendo requerido para cumplir intramuros el restante de la pena.

3.3. Libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ** es de 64 MESES DE PRISION, **y las tres quintas partes de esta equivalen a 38 MESES y 12 DÍAS**.

Ahora bien, **MOYANO ALVAREZ** de acuerdo con lo dispuesto en acápite anteriores, estuvo privada de la libertad por esta actuación, desde el 16 de agosto de 2017 *-cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena intramuros y luego en su domicilio-* hasta el 12 de abril de 2021 *-cuando funcionarios del CERVI hicieron presencia en el domicilio de la sentenciada y fueron advertidos que se encontraba deshabitado desconociendo su paradero-*, tiempo en el que descontó 47 meses y 26 días, sumado a los 6 meses y 28 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **50 meses y 24 días**, por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo**.

Sin embargo, en el caso concreto no encuentra el despacho elementos suficientes a partir de los cuales se pueda deducir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento de la condenada durante el tratamiento penitenciario.

Con relación a este aspecto conviene anotar que la directora de la Cárcel Y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, remitió resolución favorable No. 1116 del 9 de septiembre de 2020, en la que conceptúa favorablemente la libertad condicional de **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ**, por cuanto cumple el requisito de carácter objetivo, su calificación de conducta según acta del 26 de agosto de 2020.

Entonces, pese al concepto favorable citado en la resolución, es evidente que **MOYANO ALVAREZ** ha transgredido la prisión domiciliaria concedida en esta actuación, en la medida que se allegaron informes que dan cuenta del incumplimiento de sus obligaciones en múltiples días, incluso del abandono del domicilio y evasión de este, y una vez surtido el traslado legal, no justificó debidamente tales salidas y por tanto se concluyó que no esgrimió razón alguna que corresponda a asuntos de urgencia o prevalencia, que la obligaran a salir urgentemente y de manera inmediata de su sitio de reclusión sin autorización previa de este Despacho Judicial y que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, hasta el punto de evadirse, desconociendo su paradero, por lo que se ha dispuesto en esta misma decisión **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA** concedida.

Sin mencionar que el operador CERVI, con posterioridad allegó informes sobre reportes de visitas negativas, así como informes de notificación, sobre los cuales, se correrá el respectivo traslado para que allegue las explicaciones o justificaciones del caso.

Es así que de tal información se colige que la conducta de la condenada durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida, no ha sido buena, pues ha desconocido las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso toda vez que este Despacho nunca autorizó las salidas del domicilio y a la fecha se desconoce su paradero.

De conformidad con lo antedicho, no encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que la sentenciada está preparada para la vida en libertad, **pues por el contrario CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ ha tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.**



Por consiguiente, este Despacho **no concederá la libertad condicional a CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ**, pues se considera indispensable que continúe privada de la libertad en establecimiento carcelario, cumpliendo el tiempo que le falta de pena y así complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, una vez sea aprehendida nuevamente por estas diligencias.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Sobre los informes de notificación de fecha 28 de septiembre de 2021, actas de visita negativas realizadas por funcionarios del CERVI el 20 y 28 de septiembre de 2021, oficio del 24 de febrero de 2022, con el que se informa de la denuncia presentada por fuga de presos, oficio del 26 de enero de 2022, en el que la RM Buen Pastor relaciona los reportes de visitas negativas, sin perjuicio de la decisión que se adopta, se dispone:

CORRER EL TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, a la sentenciada CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a su incumplimiento, para efectos de lo anterior adjúntese copia de los informes de notificación y de los oficios antes señalados.

ENTERAR, al apoderado por el medio más expedito, y de manera PERSONAL a la sentenciada, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sentenciada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.117.410**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR de INMEDIATO orden de captura en contra de CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.117.410, ante los organismos de seguridad, para el cumplimiento de la pena intramural, **en el tiempo que le falta.**

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

CUARTO: DECLARAR que, CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.117.410, por esta actuación, permaneció privada de la libertad hasta el 12 de abril de 2021, descontando un total de **50 meses y 24 días.**

QUINTO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a CLAUDIA PATRICIA MOYANO ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.117.410, por las razones antes anotadas.

SEXTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" y al CERVI, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ